

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Nº 22.373

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 154

(De 3 de septiembre de 1993)

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL CAPITULO III TITULO V DEL DECRETO 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965, PARA REGLAMENTAR LA DEVOLUCION, A TRAVES DEL EMPLEADOR, DE LOS CREDITOS QUE DIMANEN DE LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 5, 6 Y 7 DEL ARTICULO 709 DEL CODIGO FISCAL."

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 40

(De 8 de septiembre de 1993)

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO Nº 10 DE 20 DE JUNIO DE 1989."

MINISTERIO DE EDUCACION

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION, I.N.C.A.P. y O.P.S.

(De 3 de agosto de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 47-MOP

(De 26 de mayo de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 154

(De 3 de septiembre de 1993)

Por el cual se adiciona el capítulo III título V del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, para reglamentar la devolución, a través del empleador, de los créditos que dimanen de las deducciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, por la cual se aprobó la Reforma Tributaria de 1991, establece en el artículo 704 del Código Fiscal que a partir del año 1992, los empleadores podrán pagar a sus trabajadores, en cada año fiscal, los créditos que resulten a favor de éstos por razón de las deducciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal y no efectuadas en el período fiscal anterior.

Que, a tenor del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá, compete al Organismo Ejecutivo reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento.

D E C R E T A:

ARTICULO 1. Se adiciona el capítulo III al título V del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CAPITULO III

Del reconocimiento y pago de los créditos dimanantes de las deducciones personales a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal.

Sección I

Norma General

ARTICULO 120a.- (Régimen de determinación de créditos por parte de los empleadores)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Código Fiscal, se establece un régimen opcional que autoriza a los empleadores a determinar y pagar a sus trabajadores, directamente, el monto de los créditos que, a favor de éstos, resulten del reconocimiento de las deducciones que se mencionan a continuación y que no pudieron ser tomadas en consideración al efectuar las retenciones en el año fiscal anterior, a saber:

- a) Las sumas pagadas por los trabajadores, hasta un máximo de B/.15,000.00 anuales, en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal del trabajador, siempre que dicha vivienda esté ubicada en la República de Panamá.
- b) Los intereses pagados por los trabajadores en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación, dentro del territorio nacional, del trabajador o de las personas que éste sostenga o eduque.
- c) Los intereses causados por préstamos otorgados al trabajador por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que se destinen a la educación del trabajador o de las personas que éste sostenga o eduque, aunque los estudios se realicen en el exterior.
- ch) Los gastos, debidamente comprobados, efectuados por los trabajadores dentro del territorio nacional en concepto de:
 - 1.- Primas de pólizas de seguro de hospitalización y atención médica.

- 2.- Hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades cuando tales gastos no estén cubiertos por pólizas de seguro.

Sección II

De los requisitos, comprobación de las deducciones y determinación de los créditos.

ARTICULO 120b.- (Requisitos)

Para acogerse al régimen de determinación y de pago de créditos por parte del empleador, los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber prestado servicios a su empleador durante los doce (12) meses del año fiscal anterior.
2. No haber percibido otro ingreso gravable distinto del salario que devenguen en la empresa en que prestaron servicios durante el referido año fiscal.
3. Haber efectuado cualquiera de las erogaciones o gastos personales deducibles a que se refiere el artículo 120a de este Decreto.

ARTICULO 120c.- (Entrega de comprobantes)

El trabajador interesado en acogerse a este régimen deberá entregar a su empleador, además de los comprobantes de los gastos a que se refieren los artículos 120ch, 120d y 120e de este Decreto, según el caso, los siguientes documentos:

1. Declaración jurada del trabajador de que no ha percibido otros ingresos en el año, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo anterior.
2. El formulario 82, de deducciones personales y dependientes, actualizado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 120ch.- (Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de intereses hipotecarios)

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de intereses hipotecarios, el trabajador presentará al empleador los siguientes documentos:

1. La certificación del acreedor hipotecario en que conste:
 - a. el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del o de los prestatarios, todos los cuales deben ser personas naturales.
 - b. el número y la fecha de la escritura del o de los préstamos, sus adiciones y refinanciamientos, si los hubiere.
 - c. los datos de inscripción en el Registro Público del préstamo hipotecario y de sus modificaciones.

- ch. el monto de los intereses pagados durante el período fiscal de que se trate, incluyendo las comisiones de apertura, renovación y cierre del contrato de préstamo.
 - d. que obra en su poder una declaración jurada del trabajador en el sentido de que destinó el importe del préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejora de su vivienda principal.
 - e. que los intereses hipotecarios no provienen de préstamos otorgados bajo el régimen de intereses preferenciales a que se refiere la Ley 3 del 20 de mayo de 1985.
2. Declaración jurada del trabajador donde conste:
- a. que los fondos objeto del préstamo hipotecario, sus adiciones y refinanciamientos fueron utilizados totalmente para la adquisición, construcción o mejora de su vivienda principal.
 - b. que los otros deudores o fiadores del préstamo, si los hubiere, no han tomado parte o el total de la deducción por intereses, o que han prorrateado entre ellos el monto de los intereses a que se refiere el certificado del acreedor hipotecario.

ARTICULO 120d.- (Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de préstamos para la educación)

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de préstamos para su educación personal o la de sus dependientes, el trabajador presentará al empleador los siguientes documentos:

1. Certificación del acreedor en donde conste:
 - a. el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del o de los prestatarios.
 - b. el nombre del estudiante o de los estudiantes y la identificación del país y de la institución educativa donde realiza (n) los estudios.
 - c. la identificación del préstamo o los préstamos.
 - ch. el monto de los intereses pagados durante el período fiscal de que se trate.
 - d. que obra en su poder una declaración jurada del deudor en la que hace constar que el o los préstamos fueron destinados exclusivamente a su educación personal o la de sus dependientes, dentro del territorio nacional.
2. Copia de la Declaración presentada por el deudor al acreedor a que se refiere el literal d) anterior, en que hace constar que el o los préstamos fueron destinados exclusivamente a su educación personal o la de sus dependientes, dentro del territorio nacional.

Parágrafo: Siempre que el préstamo sea otorgado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), la certificación no tendrá que indicar si la educación se realiza en el territorio nacional o en el exterior.

ARTICULO 120e.- (Comprobantes de las sumas pagadas en concepto de primas de pólizas de seguros de hospitalización y atención médica)

A los efectos de comprobar los pagos realizados en concepto de primas de pólizas de seguro, el trabajador presentará al empleador una certificación de la respectiva compañía de seguro en donde se haga constar:

- a) el nombre y número de R.U.C. o cédula de identidad personal del asegurado.
- b) el número de la póliza.
- c) el monto de las primas correspondiente a la póliza de seguro de hospitalización y atención médica que cubra gastos en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades durante el período fiscal de que se trate.
- ch) El monto de los gastos efectuados por el trabajador que no le fueran pagados o reembolsados por la compañía de seguro.

ARTICULO 120f.- (Deducción por prima de seguro)

La deducción de la prima de seguro de hospitalización y atención médica, a que se refiere el Literal c) del artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

1. Si el pago de la prima lo asume el empleador, el mismo no será deducible para el trabajador.
2. Si el empleador y el trabajador comparten el pago de la prima, sólo será deducible la porción pagada por el trabajador.

En todo caso, el empleador dejará constancia escrita de que no paga ni en todo ni en parte la prima a que se refieren los numerales anteriores.

Sección III

De la determinación y pago del crédito a favor de los trabajadores.

ARTICULO 120g.- (Determinación del crédito a favor de cada trabajador)

El empleador determinará el crédito fiscal que corresponde a cada trabajador así:

- 1º De los ingresos sujetos a la retención del impuesto sobre la renta percibidos por el trabajador, durante el año

inmediatamente anterior, se deducirá el monto que resulte de la suma de los gastos deducibles siguientes:

- a) Las deducciones básicas o personales y por dependientes del trabajador de acuerdo con el formulario 82 a que se refiere el numeral 2 del artículo 120c de este Decreto.
 - b) Las contribuciones del Seguro Educativo del trabajador.
 - c) Las deducciones a que se contraen los artículos 120ch, 120d y 120e de este Decreto, debidamente comprobadas.
- 2º El saldo será la renta neta gravable a la que se le aplicará la tarifa respectiva que señale el artículo 700 del Código Fiscal.
- 3º A la suma que así resulte, como impuesto a pagar, le restará el monto del impuesto sobre la renta que le retuvo durante año inmediatamente anterior.
- 4º El resultado o suma retenida en exceso al trabajador en concepto de impuesto sobre la renta, o sea la diferencia entre el impuesto calculado según el numeral 2 anterior y la retención a que se refiere el numeral 3, constituirá el crédito a favor del trabajador que le será devuelto de conformidad a las condiciones, plazos y forma de pago que se establecen en este Decreto.

ARTICULO 120h.- (Pago de las sumas que constituyen los créditos a favor de los trabajadores)

Los empleadores deberán pagar a sus trabajadores las sumas que constituyan los créditos a favor de éstos, determinados con arreglo a este Decreto Ejecutivo, en el mes de agosto de cada año, descontando dicho importe del monto del Impuesto sobre la Renta que el empleador deba pagar, por cuenta de sus trabajadores, a través de la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social del mes de agosto.

En el caso de que persista un saldo a favor de los trabajadores, el empleador queda autorizado para deducir dicho saldo de la planilla preelaborada del mes o meses subsiguientes hasta agotar el mismo.

Parágrafo Transitorio: En relación con el período fiscal 1992, se autoriza a los empleadores para que paguen las sumas que constituyan los créditos a favor de sus trabajadores en el mes de diciembre de 1993 descontando dicho importe del monto del Impuesto sobre la Renta que el empleador deba pagar, por cuenta de sus trabajadores, a través de la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social del mes de diciembre de 1993.

En el caso de que persista un saldo a favor de los trabajadores, el empleador queda autorizado para deducir dicho saldo de la planilla preelaborada del mes o meses subsiguientes hasta agotar el mismo.

ARTICULO 120i.- (Empleadores que no utilicen el sistema de la planilla preelaborada de la Caja del Seguro Social)

Los empleadores que no utilicen el sistema de planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social e ingresen directamente al Tesoro Nacional el Impuesto sobre la Renta retenido a sus trabajadores, deberán descontar de dicho importe el monto del crédito a favor de

los trabajadores, determinado de conformidad con este Decreto, y pagarán tales sumas mediante el procedimiento y en las fechas indicadas en el artículo anterior.

Sección IV

Disposiciones Finales

ARTICULO 120j.- (Presentación del formulario denominado anexo 03)

Además de los datos solicitados en el formulario denominado Anexo 03 referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia este Decreto Ejecutivo. El anexo 03 deberá ser presentado dentro de los primeros seis meses de cada año, preferiblemente por medios magnéticos.

Parágrafo Transitorio: Únicamente en relación con el período fiscal 1992, se autoriza a los empleadores para que presenten el formulario denominado anexo 03 hasta el 31 de octubre de 1993, en el que sólo se deberá incluir a los trabajadores con créditos a su favor en concepto del Impuesto sobre la Renta que no hayan solicitado la devolución de su crédito al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 120k.- (Obligación de conservar los comprobantes)

El empleador deberá conservar en sus archivos todos los comprobantes relacionadas con los gastos, deducciones y determinación del crédito de sus trabajadores, ya sea en su forma original o microfilmada, y mantenerlos disponibles durante siete (7) años, para la oportuna fiscalización por la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 120l.- (Devolución de créditos a través de la Dirección General de Ingresos)

El trabajador podrá obtener mediante solicitud formal ante la Dirección General de Ingresos, la devolución del crédito a que tuviera derecho, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a. Cuando por cualquier razón el empleador se abstiene de acogerse al régimen establecido en este Decreto.
- b. Cuando el trabajador haya percibido otros ingresos gravables distintos del salario, tales como gastos de representación.
- c. Cuando haya prestado servicios por menos de los doce (12) meses de que trata el numeral 1 del artículo 120b.
- d. Cuando tenga derecho a otros gastos deducibles diferentes o que no pueden ser reconocidos o deducidos de conformidad con el régimen contemplado en este Decreto.

ARTICULO 120m.- (Saldos a favor del fisco)

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado anexo 03, resulten saldos a favor del fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador el tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, y en todo caso, a más tardar el 30 de junio de cada año, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado anexo 03, resulten saldos a favor del trabajador no provenientes de créditos dimanantes de las deducciones a que se refiere este Decreto, el empleador procederá a pagar dichos créditos conforme a este Decreto.

ARTICULO 2: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N° 40
(De 8 de septiembre de 1993)

"Por el cual se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 10 de 20 de junio de 1989."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.10 de 20 de junio de 1989 el Organo Ejecutivo estableció los presupuestos que originaban la suspensión de las clases en los Colegios Particulares, catalogados como fuerza mayor que imposibilitaban el cumplimiento de la obligación emanada del Contrato en los Colegios Particulares.

Que el Decreto en cuestión se acogió el Decreto No. 19 del 11 de abril de 1989, mediante el cual el Ministerio de Educación pospuso el calendario escolar para el año de 1989-1990 de las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnas de la República de Panamá, debido a la celebración de las elecciones y los acontecimientos políticos que vivía el país.

Que el Decreto mencionado faculta al Ministerio de Educación a suspender los contratos de trabajo en los planteles educativos particulares, cuando a criterio del Ejecutivo se den circunstancias que ameriten tal medida.

Que analizada las motivaciones que originaron el Decreto No. 10 de 1989 y las facultades otorgadas al Ministerio de Educación, se observa que estas invaden la esfera laboral en la cual se establecen los presupuestos esenciales para solicitar y decretar una suspensión de labores en los Colegios Particulares.

Que como la propia excerta establece que es competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, brindar una solución

equilibrada a los problemas emergentes de las relaciones obrero-patronales, a fin de propiciar la armonía y garantizar la justicia de tales relaciones, es evidente que las circunstancias que originaron el Decreto mencionado han desaparecido por lo que no se puede mantener un instrumento jurídico que otorgue facultades decisorias establecidas en el Código de Trabajo a una institución distinta al Ministerio de Trabajo el cual es garante del cumplimiento de tales disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 10 del 20 de junio de 1989, que subroga el Decreto Ejecutivo No.14 de 2 de junio de 1988.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

Certifico: Que el documento anterior,

Es fiel copia de su original

Fecha 9 de septiembre de 1993

Lcdo. Raúl Adames Franceschi

Secretario General

MINISTERIO DE EDUCACION

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA, EL INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTROAMERICA Y PANAMA Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD SOBRE LA COOPERACION DEL I.N.C.A.P. AL PROGRAMA DE ALIMENTACION Y NUTRICION ESCOLAR (De 3 de agosto de 1993).

Entre los suscritos a saber: MARCO ANTONIO ALARCON PALOMINO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad personal Nº 5-5-506, en su calidad de Ministro de Educación, debidamente facultado para realizar este acto, quien en lo sucesivo se denominará MINEDUC, por una parte y por la otra Licenciado FRANCISCO CASTRO en representación de la Organización Panamericana de la Salud en Panamá OPS/Panamá y el Doctor HERNAN DELGADO en su calidad de Director del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá quien en adelante se denominará I.N.C.A.P. se ha convenido en celebrar el presente Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación de la República de Panamá ha expresado al INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTROAMERICA Y PANAMA (INCAP), su requerimiento de apoyo para la planificación y desarrollo de proyectos de autogestión en la capacitación de recursos humanos, renovación curricular con contenidos en alimentación, nutrición y salud, transferencia de tecnología alimentaria y cooperación técnica directa para el

Programa de Alimentación, Nutrición y Salud Escolar, e incluyendo la producción e incorporación de alimentos (mezcla) de origen vegetal de alto valor biológico que deberán ser distribuidos a la población priorizada de los centros educativos ubicados en zonas postergadas del país.

Que dicho requerimiento se fundamenta en el Acta constitutiva del I.N.C.A.P. y sus programas identificados en las reuniones de su Consejo Directivo;

Que el Ministerio de Educación considera relevante y prioritario establecer con el I.N.C.A.P. las bases de entendimiento, cooperación y compromiso de ambas Instituciones puntualizando sus propósitos y niveles de responsabilidad que quedan establecidos en este Acuerdo y que surten efectos a partir de la firma y en los plazos fijados en este documento;

ACUERDAN:

I. PROPOSITO DEL ACUERDO:

El presente Acuerdo tiene como propósito fijar los términos de referencia de la Asistencia Técnica que el INCAP brindará al Ministerio de Educación del Gobierno de la República de Panamá, en apoyo al Programa de Alimentación, Nutrición y Salud Escolar, en las renovaciones curriculares y capacitación de recursos humanos.

4. Apoyo técnico para el desarrollo de un programa de capacitación de recursos humanos del nivel central mediante técnicas y métodos transferibles a los sectores regionales, distritoriales y locales dentro de la estructura del Ministerio de Educación y las unidades ejecutoras del programa.

5. Apoyo técnico para el desarrollo y aplicación de manuales, guías e instrumentos metodológicos de capacitación tanto para la ejecución del modelo gerencial del Programa, como para los aspectos específicos (manejo, preparación y conservación de los alimentos) del mismo.

6. Apoyo técnico para el desarrollo de un sistema de supervisión y control de calidad de los alimentos utilizados en el programa.

7. Apoyo técnico para el proceso de producción de los alimentos y supervisión y reporte de sus observaciones en las diferentes fases.

8. Apoyo técnico para el desarrollo de estudios técnicos y/o transferencia de tecnología de fortificación de alimentos que han de utilizarse en el Programa, específicamente la factibilidad de incorporar micronutrientes a los alimentos.

9. Apoyo técnico para el desarrollo de un sistema de monitoreo del Programa y sus efectos en las escuelas marginadas con alto índice de desnutrición (escuelas priorizadas), mediante la utilización de técnicas y métodos convencionales ensayados en el país tales como censos de talla o ampliación mediante otras técnicas e instrumentos en la búsqueda y uso de variables e indicadores sensibles y de fácil incorporación y análisis en su desarrollo.

10. Apoyo en la revisión e Incorporación de contenidos curriculares en alimentación y nutrición que puedan Ingresarse gradual y progresivamente dentro de los programas de enseñanza de los diferentes niveles del sistema educativo nacional.

11. Apoyo a proyectos de autogestión, capacitación de recurso humano y manejo gerencial.

II. COMPROMISOS DE COOPERACION REQUERIDOS AL I.N.C.A.P.

Ante el planteamiento de cooperación requerido por parte del MINEDUC, para el apoyo a este programa, el I.N.C.A.P., con sujeción a sus reglamentos administrativos y financieros y según sea la disponibilidad de fondos, se compromete a ofrecer cooperación técnica al Ministerio de Educación en los siguientes términos:

1. Apoyo técnico para la formulación, desarrollo, ejecución y evaluación de un modelo gerencial del Programa de Alimentación, Nutrición y Salud del Ministerio de Educación, dirigido a la población escolar.

2. Apoyo técnico para el desarrollo, transferencia y ensayo de fórmulas de alimentos de alto valor nutritivo procesados localmente, utilizando alimentos producidos en el país, adecuados y aceptables a los hábitos y patrones culturales de la población.

3. Apoyo técnico para el desarrollo de estudios de factibilidad técnica, financiera y económica de las fórmulas y procesos de alimentos que habrán de utilizarse en el programa.

III. COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

El Ministerio de Educación se compromete a mantener programas y apoyar las áreas de cooperación contenidas en el Capítulo II y velar por su cumplimiento, incorporando de acuerdo a cada área, el espacio y el tiempo que fuesen requeridos de acuerdo a los siguientes términos:

1. La unidad técnica de enlace del MINISTERIO DE EDUCACION con el INCAP, será la Dirección Nacional de Educación por conducto de la unidad administrativa correspondiente bajo su dependencia.

2. La coordinación de los proyectos de la unidad administrativa recae en el Director de la misma.

3. El Programa y los requerimientos de apoyo técnico al I.N.C.A.P. serán priorizados y contarán con el apoyo técnico y político de las autoridades del más alto nivel de este Ministerio y de otras unidades dentro de éste que por su afinidad fuesen identificadas y solicitadas.

4. El Ministerio de Educación con el apoyo técnico del I.N.C.A.P. desarrollará cada área de acción como propuesta separada, aunque integral, para lograr una mayor eficiencia de gestión; así mismo se priorizarán dichas propuestas para la búsqueda de financiamiento individual o en su conjunto, a fin de garantizar su ejecución y posterior permanencia de las mismas.

5. El Ministerio de Educación proveerá como contraparte apoyo técnico y auxiliar requeridos para la ejecución de las distintas áreas de los programas y las facilidades que requieran los funcionarios del INCAP para el desarrollo de su gestión.

6. El Ministerio de Educación no pagará los costos de funcionarios del I.N.C.A.P. ni de su estadía o movilización dentro del país.

IV. VIGENCIA Y DURACION DE LA CARTA ACUERDO:

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma, tendrá duración de cinco (5) años y podrá ser prorrogado automáticamente por el mismo período, salvo si alguna de las partes manifiesta su voluntad contraria, mediante notificación por escrito con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del período correspondiente.

V. RESCISION DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo podrá ser rescindido a solicitud de cualquiera de las partes, mediante aviso por escrito con sesenta (60) días de anticipación.

Los representantes del Ministerio de Educación de la República de Panamá, de la Organización Panamericana de la Salud y del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP), firman de común Acuerdo y aceptan lo expresado en este Acuerdo, en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto de 1993.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación

FRANCISCO CASTRO
Representante O.P.S.

HERNAN DELGADO
Director del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 4 de agosto de 1993.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 47-MOP
(De 26 de mayo de 1993)

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ARIAS G., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-186-910, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, y en representación del ESTADO, debidamente autorizado para este acto, quien en adelante se denominará EL ESTADO y por la otra parte, DIEGO E. PARDO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-448-573 y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de SERVICIOS ASFALTICOS, S.A, sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la ficha 158742, rollo 16792, imagen 0065, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, con certificado de Paz y Salvo del impuesto sobre la Renta No.92-245683, quien en lo sucesivo se se denominará EL SUPLIDOR, y tomando en cuenta la Resolución de Gabinete No.184 de 28 de abril de 1993, mediante la cual se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a contratar directamente la compra de Concreto Asfáltico, han convenido celebrar el presente contrato, de conformidad con los siguientes términos:

PRIMERO: EL SUPLIDOR se compromete a suministrar a EL ESTADO para uso del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, 2290 toneladas de CONCRETO ASFALTICO 4a o 4b de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Obras Públicas, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato.

SEGUNDO: EL ESTADO se compromete a retirar el CONCRETO ASFALTICO mencionado en la Cláusula Primera, en las instalaciones de la Planta Asfáltica de EL SUPLIDOR ubicada en Tocumen.

TERCERO: EL ESTADO se obliga a pagar al SUPLIDOR por el suministro objeto de esta contratación hasta la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.125,000.00). El precio por tonelada será de B/.52.00 más el 5% del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, que hará un total de B/.54.60 por tonelada estos precios incluyen todo el material, equipo y mano de obra necesarios para la producción del CONCRETO ASFALTICO.

EL SUPLIDOR garantiza que los precios aquí convenidos no están sujetos a cambios.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la partida presupuestaria No.0.09.0.2.0.01.02.251 (B/.125,000.00).

CUARTO: EL SUPLIDOR se compromete a suministrar diariamente la cantidad de 100 toneladas de concreto asfáltico 4a o 4b a partir de la fecha en que sea notificado de la formalización legal de este contrato. El suministro se efectuará de Lunes a Viernes y previa solicitud del Ministerio los sábados y domingos.

QUINTO: Este contrato tendrá una duración de 40 días calendario, salvo extensiones que se den al mismo.

SEXTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLIDOR, éste no cumple con el suministro en el presente contrato, se aplicará como sanción una multa de B/.50.00 diarios.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No.81B06691 ----- de la Compañía DE SEGUROS, S.A. (ASSA) - - por el (10%) del monto total del contrato, por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.12,500.00) válida hasta el 7 de mayo de 1995. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contraída una vez entregado y aceptado el concreto asfáltico respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de doce (12) meses después de la aceptación para responder contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL SUPLIDOR exonera y libera expresa y totalmente a EL ESTADO con respecto a terceros de todas responsabilidades civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

NOVENO: EL SUPLIDOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de B/.125.00 y un timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLIDOR en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLIDOR.
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIDOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLIDOR certificada por médico idóneo.
4. Disolución del SUPLIDOR cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLIDOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2do. de este punto.
6. El incumplimiento del contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL SUPLIDOR
DIEGO E. PARDO
Servicios Asfálticos, S.A.

REFRENDO:

RUBEN CARLES
Contralor General de la República
Panamá, 26 de mayo de 1993

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
Yo, JOSE M. SANDINO, con cédula de I.P. 8-199-2525, cancelo la Licencia Comercial Tipo B Nº 37515, del **TALLER SANDINO**, por conversión de persona natural a Jurídica, Panamá, 7 de septiembre de 1993.
L-279.144.32
Tercera publicación

AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que Emilio Moscosey Cia., ha traspasado el negocio denominado **BOTICA EL TRIANGULO a FARMACIA ROSARIO S.A.**, ubicado en Calle 18 Oeste, Edificio 17-32 planta baja en El Chorrillo.
L-279.046.31
Tercera publicación

AVISO
Para los efectos que la ley dispone, Yo, RICARDO MENENDEZ BURBANO, en mi condición de representante Legal del establecimiento comercial **"RICCI"** hago constar la cancelación de la Licencia Comercial como persona natural No. 44403, por cambio a persona jurídica bajo la razón comercial **MENENDEZ, S.A.**

RICARDO MENENDEZ BURBANO
Cédula No. 8-100-640.
L-278.763.41
Segunda publicación

AVISO COMERCIAL
En cumplimiento del Art. 777 del Código de Comercio anuncio el cierre de operaciones del negocio denominado **DECO ELMO**, ubicado en Edificio DIMAR, Local No. 2, Bella Vista, Propiedad del Sr. Elias Moreno G., con Céd. No. 8-235-2073.

ELIAS MARINO
8-235-2073
L-277.058.25
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se notifica que mediante documento privado **MUEBLICENTRO OTERO, S.A.**, RUC.: 28648-0042-232268, ha vendido el establecimiento comercial denominado **"MUEBLICENTRO OTERO"** amparado con la Licencia Comercial No. 24357 a la Sociedad Inversiones

Otero, S.A. RUC: 39370-0002-275289.
L-08687
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION
Por este medio se hace del conocimiento del público que el local denominado **ELECTRICENTRO DE COLON**, ubicado en la ciudad de Colón, ha cancelado su Licencia como persona natural, para constituir, Licencia Comercial, como persona Jurídica, de acuerdo al Artículo Nº 777 del Código de Comercio.

JAIME PARDO
Cédula 3-94-438
Representante Legal
L-279.644.45
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.438 de 4 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de agosto de 1993, a la Ficha 166484, Rollo 39603, Imagen 0025, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SHEBA HOLDING INC.**
L-277.907.99
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.434 de 4 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, registrada el 17 de agosto de 1993, a la Ficha 171803 Rollo 39603, Imagen 0033, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **UTAGE CORPORATION INC.**
L-277.906.92
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.261 de 30 de julio de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de agosto de 1993, a la Ficha 146722, Rollo 39567, Imagen 0137, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ASCION INTERNATIONAL CORP.**
L-277.906.42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura

Pública Nº 8.260 de 30 de julio de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de agosto de 1993, a la Ficha 146868, Rollo 39560, Imagen 0075, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **INTERNATIONAL LOW VOLTAGE AND TELECOMMUNICATION CORP.**
L-277.905.29
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.904 de 17 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto de 1993, a la Ficha 214509, Rollo 39704, Imagen 0051, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ASEAN GAS MARITIME, S.A.**
L-279.031.22
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.905 de 17 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto de 1993, a la Ficha 221309, Rollo 39704, Imagen 0043, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ORIENT GAS MARITIME, S.A.**
L-279.029.22
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 9.022 de 19 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de 1993, a la Ficha 261653, Rollo 39740, Imagen 0002, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PLAYTON INVESTMENTS S.A.**
L-279.028.41
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.990 de 18 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de

1993, a la Ficha 108728, Rollo 39740, Imagen 0080, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **CHERAW FINANCE INC.**
L-279.048.35
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.987 de 18 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de 1993, a la Ficha 120848, Rollo 39740, Imagen 0112, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **EQUINOX INVESTMENTS INTERNATIONAL S.A.**
L-279.040.05
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.443 de 4 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto de 1993, a la Ficha 220240, Rollo 39703, Imagen 0071, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **JOINER INVESTMENTS CORP.**
L-279.029.98
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.889 de 16 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de 1993, a la Ficha 130665, Rollo 39724, Imagen 0122, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **HILLMAN FINANCE INC.**
L-279.033.42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.986 de 18 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de 1993, a la Ficha 225297, Rollo 39725, Imagen 0079, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **HERCULES SHIPPING AND TRANSPORT HOLDINGS INC.**

L-279.036.35
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8.906 de 17 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto de 1993, a la Ficha 139799, Rollo 39711, Imagen 0009, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ASEAN GAS MARITIME S.A.**
L-279.049.32
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 9.021 de 19 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de 1993, a la Ficha 260426, Rollo 39725, Imagen 0071, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TOLDAR INTERNATIONAL, S.A.**
L-279.044.61
Unica publicación

La Dirección General del Registro Público 754
Con vista a la Solicitud CERTIFICA
Que la sociedad **TRAVIS INC.**

Se encuentra registrada en la Ficha 125988, Rollo 12724, Imagen 132 desde el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro,
Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante E.P. Número 8698, de 11 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 39773, Imagen 0011 de la Sección de Micropefículas-Mercantil- desde el 2 de septiembre de 1993. Expedicio y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las 04-01-51.9 P.M.
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador
L-279.516.38
Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su Condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2812, a la solicitud de registro de la marca **LEELOOK** a la solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **DISTRIBUIDORA EL PROGRESO, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro Nº 061241, correspondiente a la marca **LEELOOK**, propuesta por la sociedad **THE H.D. LEE COMPANY INC.**, a través de sus apoderados especiales, **ICAZA GONZALEZ-RUIZ, &**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 1º de septiembre de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
LICDA. ETIZEL U. DE BROCE
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 1º de septiembre de 1993
Director
L-279.301.45
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 110

La suscrita Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, por medio del presente a público:

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de **LUK SIU LAN**, se ha dictado un Auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:
JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL. Panamá, veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

AUTO NUMERO 967

VISTOS:

En consecuencia, quien suscribe, **JUEZ CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión Intestada de **LUK SIU LAN (G.E.P.D.)**, desde el día 25 de julio de

1992, fecha en que ocurrió su Defunción;

Que es su heredero sin perjuicios de terceros **JOSE RICARDO PAN LUK**, en su condición de hijo de la causante; y

ORDENA

Que comparezcan a estar a Derecho en la instada, todas las personas que tengan algún interés en la misma; y que se fije y Publique el Edicto de que trata el Artículo 1534 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
Artículos 1534, 1553, 1555 y 1556 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFQUESE
Fdo. **AIDELINA PEREIRA V.** (Juez)
(Fdo.) DANIEL A. VARGAS R. (Secretario)

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su legal publicación.
Panamá, 28 de julio de 1993.

AIDELINA PEREIRA V.
Juez
DANIEL A. VARGAS R.
Secretario
L-279.564.18
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 61

El suscrito Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial Dr. Eduardo Lombana A., por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

MIGUEL ANGEL PEREZ, con cédula de identidad

personal Nº 8-138-148 e **IRVING DIAZ**, cédula Nº 8-80-410, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, comparezca ante esta Dirección, a fin de notificarse de la Resolución de reparos Nº 33-93, de 2 de agosto de 1993, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte al emplazado que esta Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto. Igualmente se le advierte que si no comparece transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión.
Panamá, 8 de septiembre de 1993.

DR. EDUARDO LOMBANA A.
Magistrado Sustanciador
LCDO. JUAN DE LA C. GARCIA
Secretario General
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.
Ldo. Juan de la Cruz García, Secretario General, Panamá, 8 de septiembre de 1993.
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 60

El suscrito Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial Dr. Eduardo Lombana A., por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

JUAN MANUEL LURIAS, con cédula de identidad personal Nº 8-145-893, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, comparezca ante esta Dirección, a fin de notificarse de la Resolución de Reparos Nº 32-93, de 2 de agosto de 1993, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte al emplazado que esta resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto. Igualmente se le advierte que si no comparece transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión.
Panamá, 8 de septiembre de 1993.

DR. EDUARDO LOMBANA A.
Magistrado Sustanciador
LCDO. JUAN DE LA C. GARCIA
Secretario General
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9º del Decreto de Gabinete Nº 36, de 10 de febrero de 1990.
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.
LCDO. JUAN DE LA CRUZ GARCIA
Secretario General
Panamá, 8 de septiembre de 1993.
Única publicación

LICITACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS Nº 52-93

Desde las 8:00 a.m. hasta las 9:00 a.m. del día VEINTIUNO (21) de septiembre de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencias del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el primer Ato del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para el **SUMINISTRO E INSTALACION DE MOTORES PARA AERONAVE CESSNA T-310-R**. EL SUMINISTRO E INSTALACION, incluye sin limitarse a: DOS (2) MOTORES (2-

QUIERO) y DERECHO) reconstruidos en fábrica en intercambio para **AERONAVE CESSNA T-310-R** con las siguientes piezas y/o accesorios: Gobernadores, Kit de mangueras, magnetos, harnes de bujías, motor de arranque, radiador de aceite y su baffle, sistema de inyección de combustible, completo, tubo cargador, filtro de aire de esponja, cauchos montantes, alternador, tornillería para instalación de motor y su bancada, ducto de aire, motores supidos y con su aceite sin dispersante y deben entregarse instalados y volando, en sesenti-

(60) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 33 del 3 de

mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto Público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias Nº 0.09.0.1.5.02.02.280 y 0.09.0.2.0.01.02.280, con la debida aprobación de la Contraría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Na-

cional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Ato, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de **QUINCE BALBOAS (B/15.00)** en efectivo cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas a costos, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS G.
Ministro